INE/CG308/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/145/2023/QROO

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/145/2023/QROO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo; así como el trece de diciembre, mediante el Sistema de Archivo Institucional, el escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, aspirante y/o precandidata para la reelección de la Presidencia Municipal de Benito Juárez; por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, gastos no reportados, subvaluación y aportaciones de ente prohibido que actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, por propaganda difundida en el medio **digital de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites Quintana Roo" así como en el medio "Líder Quintana Roo",** esto dentro del marco temporal del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Foja 1 a 76 del expediente)

II. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

HECHOS.

I. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

II. Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

III. El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de $7,656,000.00 M.N.

El portal de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites" es parte de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

Sumando ahora las erogaciones por las PAUTAS para circular un publicaciones que promociona y enaltece a la denunciada, en la red social FACEBOOK, en el medio LIDER QUINTANA ROO, que se denuncian en la presente, siendo entre estas las siguientes publicaciones en cuestión están alojadas en LINK DE LA PÁGINA: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, que es materia de la

denuncia en la presente queja, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones que destacan la figura de Ana Paty Peralta en el mes de diciembre de 2023. Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:

ENLACE	***TEMA***
https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl	*Ana Paty Peralta se postula para la presidencia municipal de Benito Juárez con MORENA: Un llamado a la unidad y al trabajo en equipo por el amor a Cancún https://acortar.link/HlSp0M*

ACORTADOR DE ENLACE	***ENLACE PORTAL WEB***
https://acortar.link/HlSp0M	*https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-se-postula-para-la-presidencia-municipal-de-benito-juarez-con-morena-un-llamado-a-la-unidad-y-al-trabajo-en-equipo-por-el-amor-a-cancun/*

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	$7,165,884.57	$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

08 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 286, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General

PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

VII. ***La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA****, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de PRESIDENTA MUNICIPAL, tal y como la servidora pública den su perfil de FACEBOOK lo da conocer*

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

[Se inserta imagen]

VIII. *Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.*

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121

numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

IX. *La presente denuncia en contra de la C.* ***ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,*** *Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión través del* ***PAUTADO*** *en la red social FACEBOOK, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social, circulen publicaciones que se denuncia, en donde costa la promoción personalizada de la funcionaria denunciada, mismas que se encuentra alojado en la red social referida, en la dirección electrónica, : https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo identificada en la plataforma de referencia como:* ***LIDER QUINTANA ROO****, que destacan la figura de* ***Ana Paty Peralta****, luego entonces el PAUTADO para que circule en la red FACEBOOK, y se difunda la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link es el siguiente: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública; de igual forma por la promoción personalizada y difusión de la publicación, en la red social* ***FACEBOOK****, en la dirección electrónica, : https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, identificada en la plataforma de referencia como: LIDER QUINTANA ROO, en donde consta que es a la información respecto del PAUTADO, que acredita el PAUTADO de las publicaciones denunciadas, que aparece en la red social y que es denunciado, siendo el caso que el medio digital, promociona la reelección de la denunciada, la C.* ***ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA****, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*

X. *Es el caso que desde el mes de diciembre de 2023, circulan publicaciones que se encuentra alojado en la red social FACEBOOK, en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, identificada en la plataforma de referencia como: LIDER QUINTANA ROO, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl , que destacan la figura de* ***Ana Paty Peralta****, promociona y se difunde con PAUTADO, esto es, con recursos económicos(sic) que se desconocen, y que*

promociona la reelección de la denunciada, la C. ***ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,*** *Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un* ***ACTO ANTICIPADO DE PRE-CAMPAÑA,*** *porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, al ser la beneficiaria directa de la promoción personalizada que contiene el video/comercial que se denuncia, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido periódico tanto digital como impreso tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.*

Para comprobar lo anterior se adjunta la dirección electrónica: (sic) identificada en la plataforma de referencia como: ***LIDER QUINTANA ROO,*** *cuyo ENLACE PUBLICACIÓN:*
https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl , de la red social de FACEBOOK, y que tiene en su plataforma al medio que se denuncia y que pauta y promociona las publicaciones denunciadas en la referida red social, como expone a continuación:

ENLACE PAGINA:
LIDER QUINTANA ROO – 6 DICIEMBRE 2023

LINK PAGINA*:*
https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo

ENLACE PUBLICACIÓN*:*
https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl

TEMA*:*
Ana Paty Peralta se postula para la presidencia municipal de Benito Juárez con MORENA: Un llamado a la unidad y al trabajo en equipo por el amor a Cancún
https://acortar.link/HlSp0M

ACORTADOR DE ENLACE:
https://acortar.link/HlSp0M

ENLACE PUBLICACIÓN:
https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-se-postula-para-la-presidencia-municipal-de-benito-juarez-con-morena-un-llamado-a-la-unidad-y-al-trabajo-en-equipo-por-el-amor-a-cancun/

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA*: 909449810759182*

LINK BIBLIOTECA*:*
https://www.facebook.com/ads/library/?id=909449810759182

*En las direcciones de la red social FACEBOOK**,** se transparentan los gastos que ha generado el pautar y difundir las publicaciones que se denuncian, para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, como se desprende de los siguientes: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo , y que esta alojada en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, identificada en la plataforma de referencia como: **LIDER QUINTANA ROO**, en las publicaciones que se denuncian en la presente, ya que las PAUTAS de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña no se puede saber cuántas pautas los montos y origen de los recursos públicos destinados al pago a **FACEBOOK,** por le (sic) pautado de las publicaciones de la servidora denunciada. A que continuación, se plasman la información del medio antes referidos para acreditar el PAUTADO de la promoción personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA. Para ilustrar la presente queja se analiza la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo,*

PÁGINA ELECTRONICA:

LIDER QUINTANA ROO – 6 DICIEMBRE 2023

LINK PAGINA*:*
https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo

ENLACE PUBLICACIÓN:
https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl

TEMA:
Ana Paty Peralta se postula para la presidencia municipal de Benito Juárez con MORENA: Un llamado a la unidad y al trabajo en equipo por el amor a Cancún
https://acortar.link/HISp0M

ACORTADOR DE ENLACE: *https://acortar.link/HlSp0M*

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-se-postula-para-la-presidencia-municipal-de-benito-juarez-con-morena-un-llamado-a-la-unidad-y-al-trabajo-en-equipo-por-el-amor-a-cancun/

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: *909449810759182*

LINK BIBLIOTECA:

https://www.facebook.com/ads/library/?id=909449810759182

[Se inserta imagen]

ESTATUS DE PAUTADO:

HASHTAG: *NO*
Redes Sociales*: Facebook*
Inversión estimada*: $100 (MXN)*
Impresiones estimadas*:2 mil - 3 mil*
Estado*: ACTIVO*
Fecha*: 6 DIC 2023*
No Anuncios*: 1*

Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, que contiene el video/comercial, así como las fotografías, mensajes, y todo por cuanto a lo que se encuenrtre (sic) en ellos, através (sic) de la Oficilía (sic) Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y los anteriores en párrafos supra, existe una violación por parte del medio digital: LIDER QUINTANA ROO, en la red social ***FACEBOOK,*** *en la dirección electrónica, : https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, en donde consta el PAUTADO, para que las publicaciones circulen y que aparece en la red social y que es denunciado que promociona y destaca la figura de* ***Ana Paty Peralta,*** *porque al ser pautadas las publicaciones existe recurso económico, que se desconoce el monto y el origen, y este sirve para hacer una sobreexposición en medios, como se han visto reflejadas redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.*

*Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital, **LIDER QUINTANA ROO**, con la dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN**:https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl , en donde constan las publicaciones que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el a la servidora denunciada para posicionarla, de la siguiente información:*

- *Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.*
- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en la red social **FACEBOOK,** del medio de comunicación digital, LIDER QUINTANA ROO, con https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN**: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl .*
- *Si este medio digital, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian, del medio de comunicación digital, https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN**: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl*

*Por otro lado la funcionaria denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,** Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:*

***Artículo 134**. (…)*

*Lo anterior por los pagos tanto, del medio de comunicación digital, **LIDER QUINTANA ROO**, con dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, y cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN**:https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl , por la difusión de las publicaciones de manera digital, mismo que esta **PAUTADO**, ya que su difusión en INTERNET, requiere de recursos económicos, por lo que se solicita una investigación para requerir a esta red social **FACEBOOK,** para que informe quien o quienes pagan para difundir este video, publicaciones, y a cuanto asciende los montos económicos de los pagos realizados para que se difundan las publicaciones motivo de la presente, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,** en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:*

- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital, **LIDER QUINTANA ROO**, con dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo,*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital, del medio de comunicación digital **LIDER QUINTANA ROO**, con dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo .*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones que se denuncia del medio de comunicación digital, **LIDER QUINTANA ROO**, con dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo .*
- *Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncia y que está en el del medio de comunicación digital, **LIDER QUINTANA ROO**, con dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, y ENLACE PUBLICACIÓN https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl*
- *Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncia y que esta alojado en el medio de comunicación digital, ENLACE PUBLICACIÓN*

https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl

- *Si ha presentado algún deslinde de la propaganda difundida en la publicación alojada en el enlace: ENLACE PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl y https://www.facebook.com/ads/library/?id=909449810759182 .*

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos (sic) *que son asignados a que* ***no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos;*** *al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente* ***SUP-REP-33/2015****, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos:*
(…)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(…)

1. Propaganda Gubernamental

En el caso concreto, se tiene que la C. Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en conjunto que los demás denunciados, ha realizado una estrategia de comunicación política para posicionarse ante la ciudadanía quintanarroense, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 referente a la prohibición de la promoción personalizada en la propaganda gubernamental, así como al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.
(…)

En este sentido, se tiene que las publicaciones ***constituyen propaganda gubernamental****, pues el contenido del mensaje está relacionado con logros de gobierno, avances y desarrollo, beneficios y compromisos cumplidos por parte de la presidente municipal y son difundidos desde las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez siendo una cuenta oficial. Por lo tanto, todas las publicaciones denunciadas se consideran que son propaganda gubernamental por lo que están sujetas a las limitaciones que establece el artículo 134 constitucional y su símil 166 bis de la Constitución Local.*

2. Promoción personalizada

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:
(…)

SEGUNDA INFRACCIÓN. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Como se ha venido sosteniendo en las redes del medio digital ***LIDER QUINTANA ROO****, con dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, y* ***ENLACE PUBLICACIÓN****: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl , en su calidad de Presidenta Municipal, así se advierte de la información expuesta, en la que en todo el contenido de la publicación denunciada se hace alusión a su persona, sus declaraciones y su aspiración a la reelección en el cargo:* ***"Ana Paty Peralta se postula para la presidencia municipal de Benito Juárez con MORENA: Un llamado a la unidad y al trabajo en equipo por el amor a Cancún https://acortar.link/HlSp0M"****, en donde se usa fotografías del Ayuntamiento de Benito Juárez, que constan en el perfil OFICIAL de Facebook dicha Ayuntamiento, lo que acredita la relación PAUTADO con la servidora denunciada, y la página oficiala del Ayuntamiento de Benito Juárez Gobierno del Ayuntamiento de Benito Juárez en específico el video/comercial, se consideran propaganda personalizada de la beneficiaria directa, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y han sido pautadas por el propio ayuntamiento con recursos públicos, tal y como, siguientes:*
(…)

TERCERA Y CUARTA INFRACCIÓN: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

El artículo 134 de la Constitución Federal establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.
(…)

En el caso, el actuar denunciado implica una trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir en la contienda, por las siguientes consideraciones:
(…)

De los hechos denunciados resultan conculcatorios de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso k), 55 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 226, 227, 230, 243, incisos a), b), c) y d), 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización, la queja es procedente ya que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales invocadas, se deduce que a la aspirante a la precandidatura de la candidatura para la reelección a la presidencia municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, le son aplicables tal y como se lo mandatan las siguientes disposiciones:

(…)

PRUEBAS:

1. ***- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. –*** *Consistentes en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática*

2. ***- DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de $7,656,000.00 M.N.*

3. ***LA DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social YOUTUBE, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan los siguientes:*

   ENLACE PUBLICACIÓN:
   LINK PAGINA
   https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo

   ENLACE PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl

ACORTADOR DE ENLACE: *https://acortar.link/HlSp0M*

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-se-postula-para-la-presidencia-municipal-de-benito-juarez-con-morena-un-llamado-a-la-unidad-y-al-trabajo-en-equipo-por-el-amor-a-cancun/

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: *909449810759182*

LINK BIBLIOTECA:
https://www.facebook.com/ads/library/?id=909449810759182

*Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

4. – LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital,* ***LIDER QUINTANA ROO****, con la dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, cuyo* ***ENLACE PUBLICACIÓN****: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl , en donde constan las publicaciones que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el a la servidora denunciada para posicionarla, de la siguiente información:*

- *Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.*
- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha*

de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en la red social **FACEBOOK,** del medio de comunicación digital, LIDER QUINTANA ROO, con https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN**: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl .*
- *Si este medio digital, a pautado (sic), pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian, del medio de comunicación digital, https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN**: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl*

5. ***-LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente consistente (sic) en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,** en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:*

- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital, **LIDER QUINTANA ROO**, con dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo,*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital, del medio de comunicación digital **LIDER QUINTANA ROO**, con dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo .*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones que se denuncia del medio de comunicación digital, **LIDER QUINTANA ROO**, con dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo .*
- *Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncia y que está en el del medio de comunicación digital, **LIDER QUINTANA ROO**, con dirección electrónica: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo, y ENLACE PUBLICACIÓN https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk*

26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl

- *Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncia y que esta alojado en el medio de comunicación digital, ENLACE PUBLICACIÓN https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl*
- *Si ha presentado algún deslinde de la propaganda difundida en la publicación alojada en el enlace: ENLACE PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0CuFqd3JBk26o5RtNvJcxbJCcCrVDhyCfsNTs4P1TzU4uJ4bxMNwKZSccWoxgCGRvl y https://www.facebook.com/ads/library/?id=909449810759182*

6. ***- LA TECNICA. –*** *consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.*

7. ***- INSPECCIÓN OCULAR.*** *Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

8. ***- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –*** *Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.*

9. ***- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. -****Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.*

(…)”

III. Acuerdo de recepción. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/145/2023/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 77 a 79 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19110/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 80 a 83 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19111/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, con relación a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. (Fojas 84 a 93 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL***", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2[3] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de

---

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[3] *"**Artículo 30. Improcedencia.** (…) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."*

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

> "***Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> *1.El procedimiento será improcedente cuando:*
>
> (…)
>
> *VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*
>
> (…)"
>
> *"**Artículo 31.***
> ***Desechamiento***
>
> *1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*
>
> ***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando*** *se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V,* ***VI,*** *VII, VIII y IX* ***del numeral 1 del artículo 30*** *del Reglamento.*
>
> (...)*"*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, aspirante y/o precandidata para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ha tenido una sobreexposición en redes sociales, en específico en el medio digital **"24 horas, El Diario Sin Límites Quintana Roo"**, y **“Líder Quintana Roo”**, utilizando recursos públicos con el propósito de difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema, lo que la coloca con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser reelegida, esto en virtud de la presunta difusión de pautas en la red social “Facebook”.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido (por parte del

Municipio), subvaluación y exceso en el tope de gastos de precampaña establecido para los ayuntamientos.

Es imperativo señalar que el quejoso denunció la difusión de propaganda a favor de la persona denunciada, a través de la red social de Facebook del mes de diciembre de 2023, lo cual, a decir del quejoso, representa un uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública denunciada al momento que ocurrieron los hechos.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**[4] este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI[5] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada, al momento de la configuración de los hechos denunciados no detentaba la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

[5] *"**Artículo 30. Improcedencia. 1**. El procedimiento será improcedente cuando; (…) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto."*

denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder

investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos;

de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011[6], con rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*", emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

> "(…)
> ***De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México,* ***se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten*** *en contra de servidores públicos* ***por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local****, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.*
> (…)"
>
> **[Énfasis añadido]**

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo**.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440,

[6] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011

fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

> *"**Artículo 440**.*
> ***1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
>
> *a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***
> *b) Sujetos y conductas sancionables;*
> *c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
> *d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
> (…)"

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador

> ***"Artículo 425.*** *Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
>
> *I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
>
> *II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
>
> *III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*
>
> *La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género."*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En contraste, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Ana Patricia Peralta de la Peña presuntamente realizó actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que se presume desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, **se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo** anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, aspirante y/o precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**